



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Proyecto de ley No. 20 de 2025 “Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación”

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

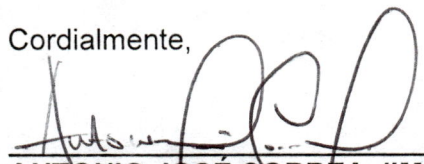
Asunto: Radicación de Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación*”

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley, “*Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación*” iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyecto: Carlos Giraldo – Equipo legislativo
Revisó: María Marta Gómez - Coordinadora de equipo legislativo 

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Proyecto de ley No. 20 de 2025 “Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación”

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el fin de establecer de manera expresa las causales que habilitan a la Fiscalía General de la Nación para archivar las investigaciones penales, regular su procedimiento, definir los mecanismos de control y desarchivo de las mismas, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas, los denunciantes y demás intervinientes en la actuación.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 79.- Orden de archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía General de la Nación tenga conocimiento de un hecho respecto del cual no se advierta la posible existencia de un delito o se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la configuración de la tipicidad objetiva, dispondrá del archivo de la actuación.

La orden de archivo deberá estar debidamente motivada y será notificada al querellante, denunciante o víctima, así como al Ministerio Público, para el ejercicio de sus derechos y funciones.

Parágrafo. La víctima o su apoderado podrá solicitar al Fiscal que profirió la orden de archivo la reanudación de la indagación en cualquier momento, siempre que no se haya extinguido la acción penal. Para ello, deberá aportar nuevos argumentos y/o elementos probatorios que justifiquen la reapertura de la actuación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el fiscal, mediante decisión debidamente motivada podrá desarchivar la actuación si constata la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, sin embargo, en caso de que niegue la solicitud, la víctima o su apoderado podrán acudir ante el juez de control de garantías para que decida si la misma procede o no.

Artículo 3.- Adiciónese el artículo 79A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

Artículo 79A.- Causales de archivo. La Fiscalía General de la Nación podrá disponer el archivo de la investigación penal mediante orden debidamente motivada, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Imposibilidad de ubicar al sujeto activo de la conducta punible. Cuando pese a la realización de diligencias razonables y necesarias de investigación, no haya sido posible identificar o individualizar al presunto autor y/o partícipes del hecho.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

2. Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo de la conducta punible. Cuando luego de agotar los medios disponibles, no se logre localizar a la víctima y ello impida el desarrollo de diligencias esenciales para la continuación de la actuación penal.

3. Atipicidad de la conducta. Cuando a partir del análisis fáctico y jurídico se concluya que los hechos puestos en conocimiento no configuran una conducta punible por ausencia de tipicidad objetiva.

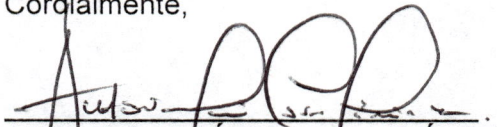
4. Desistimiento de la querella. Cuando el querellante manifieste de manera expresa y libre su decisión de desistir de la acción penal.

5. Inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación. En los delitos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad, el denunciante o querellante, habiendo sido debidamente citado, no comparezca, en dos ocasiones sin justificación válida a la audiencia convocada por la Fiscalía.

Parágrafo.- Las causales previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables en los delitos contemplados en el Título IV del Libro II del Código Penal —Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales—, ni en aquellos en los que la víctima sea un menor de edad. En tales eventos, únicamente podrá ordenarse el archivo por la causal contemplada en el numeral 3.

Artículo 4.- VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyecto: Carlos Giraldo – Equipo legislativo
Revisó: María Marta Gómez - Coordinadora de equipo legislativo

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

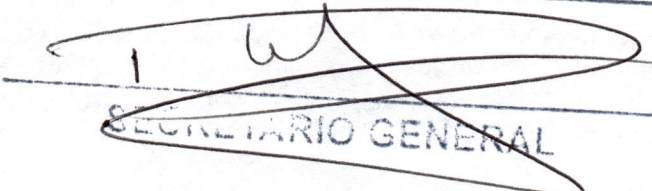
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 20 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Ab. S. Antonio José Correa


SECRETARIO GENERAL



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Proyecto de ley No. 20 de 2025 "Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos, sustenta la presentación del proyecto de ley por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- en relación con la orden de archivo y el derecho de las víctimas a solicitud la reanudación de la investigación, tendrá como columna (I) Objeto del proyecto, (II) Consideraciones, (III) Antecedentes, (IV) Marco constitucional y Legal, (V) Conflictos de intereses y (VI) Impacto fiscal.

I. Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal-, para establecer con claridad las causales taxativas que permiten a la Fiscalía General de la Nación disponer el archivo de las diligencias, regular los requisitos y efectos de dicha orden, así como reconocer y fortalecer el derecho de las víctimas a participar activamente en la actuación penal estableciendo un mecanismo mediante el cual le asiste la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación cuando aporten nuevos elementos probatorios.

II. Consideraciones

Uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho es el respeto al debido proceso y la garantía de los derechos de las víctimas. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la decisión de archivar una actuación penal debe ser excepcional, estar debidamente motivada y garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas (Sentencia C-1154 de 2005).

La Constitución Política establece que es la Fiscalía General de la Nación la encargada de adelantar las investigaciones por hechos que se consideren contrarios a la ley, facultando a dicho ente acusador a archivar las diligencias cuando se constata la ausencia de presupuestos mínimos para ejercer la acción penal, que se identifican como los elementos objetivos del tipo penal, relacionados a la tipicidad de la acción. Los presupuestos fundamentales a tener en cuenta por parte de la Fiscalía para continuar con la acción penal son la existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo.

Así las cosas, la Fiscalía debe determinar en principio que la acción sea TÍPICA, es decir, que se reúnan elementos mínimos objetivos dentro del TIPO OBJETIVO, como lo son un sujeto activo del delito, una acción típica y la descripción del resultado penado, sin embargo:



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

“cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el Archivo¹” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en plurales oportunidades, desarrollando como precedente pacífico que el archivo por parte de la Fiscalía es viable única y exclusivamente cuando se verifique la ausencia de los elementos objetivos del tipo penal, para lo cual se cita²:

“Con el archivo de las diligencias el legislador ordinario desarrollo el primer inciso del artículo 250 de la carta, que impone a la Fiscalía el deber de ejercer la acción penal siempre y cuando aparezcan motivos y circunstancias fácticas que evidencien la posible comisión de una conducta punible, lo que implica que, de no reunirse estos presupuestos mínimos para el ejercicio de la acción penal, debe disponer el aludido archivo.” (Negrillas fuera de texto)

A pesar de lo anterior, la configuración actual del artículo 79 carece de una enumeración de las causales de archivo, lo que ha generado inseguridad jurídica, un margen de discrecionalidad excesiva para la Fiscalía y situaciones de revictimización por ausencia de mecanismos claros para reanudar la actuación penal. Este proyecto busca corregir dichas falencias y armonizar el procedimiento penal con los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos.

III. Antecedentes

El archivo de las diligencias no constituye una figura novedosa dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano. En efecto, ya en el Decreto 409 de 1971 —antiguo Código de Procedimiento Penal—, se contemplaba en su artículo 320 la figura del auto inhibitorio, que puede considerarse como antecedente funcional de la actual orden de archivo. Este auto, proferido por el juez penal, se dictaba cuando los hechos denunciados no configuraban una infracción penal según el tipo previsto en la ley o no existían elementos suficientes para afirmar su ocurrencia. Contra esta decisión procedían los recursos ordinarios, los cuales debían ser resueltos por el superior jerárquico, de conformidad con el principio de doble instancia.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 600 de 2000, que estableció un modelo procesal penal mixto, el legislador mantuvo esta figura bajo la denominación de auto inhibitorio, regulado en el artículo 327. Esta norma preveía su procedencia cuando los

¹ la sentencia C 1154 de 15 de noviembre de 2005 de la honorable Corte Constitucional, que declaró exequible condicionalmente la norma, en el entendido que la expresión “motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”, corresponde a la tipicidad objetiva y la decisión del fiscal deberá ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio público

² Corte suprema de justicia, sala de casación penal, MP Dr. Julio Enrique Soacha Salamanca, proceso radicado 26740, sentencia de 27 de abril de 2007.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

hechos resultaran atípicos o cuando se encontrara demostrada una causal de ausencia de responsabilidad penal. Contra esta decisión procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales aseguraban el control judicial sobre la decisión de no continuar con la actuación penal.

La entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio en Colombia, representó una transformación estructural en la forma de investigar, acusar y juzgar. En este nuevo sistema, se eliminó la figura del auto inhibitorio como acto jurisdiccional y se reconoció a la Fiscalía General de la Nación la competencia para disponer directamente la orden de archivo de las diligencias, cuando no se advierta la configuración de la tipicidad objetiva del hecho investigado.

No obstante, el artículo 79 de la Ley 906 no desarrolló con suficiencia los elementos normativos necesarios para garantizar la transparencia y el respeto por los derechos de las víctimas. En particular, no se reguló la posibilidad de controvertir dicha decisión, ni se estableció el deber de notificación a los intervinientes, lo cual generó un vacío legal que afectaba el principio de contradicción y el acceso efectivo a la justicia.

Frente a esta omisión, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1154 de 2005, intervino para condicionar la exequibilidad del artículo 79, señalando que:

“La orden de archivo de las diligencias debe estar fundada exclusivamente en la verificación de la atipicidad objetiva del hecho investigado, debe ser debidamente motivada y comunicada a la víctima, al denunciante y al Ministerio Público, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos, particularmente la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación, en caso de desacuerdo con la decisión adoptada”.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional vino a suplir los vacíos dejados por el legislador, estableciendo límites sustantivos y procedimentales a la facultad de la Fiscalía de archivar diligencias, en aras de preservar el derecho a la verdad, a la justicia y a las garantías procesales de las víctimas.

IV. Marco Constitucional y Legal

El artículo 250 de la Constitución Política establece que corresponde a la Fiscalía General de la Nación investigar los hechos que revistan las características de un delito y que hayan sido puestos en su conocimiento. Por su parte, el artículo 29 consagra el debido proceso como derecho fundamental y exige que toda actuación judicial o administrativa observe los principios de legalidad, contradicción y defensa.

A nivel legal, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal regula actualmente el archivo de las diligencias cuando no existan elementos que permitan caracterizar un hecho como



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

delito. No obstante, la jurisprudencia ha indicado que dicha norma no puede ser entendida como una forma de preclusión ni como aplicación del principio de oportunidad (C-1154 de 2005), sino como una figura autónoma sujeta a límites y procedimientos específicos.

El proyecto introduce además un nuevo artículo 79A, donde se establecen cinco causales de archivo, entre ellas la imposibilidad razonada de ubicar al sujeto activo o pasivo, la atipicidad del hecho, el desistimiento de la querrela o la inasistencia injustificada a audiencia de conciliación. Estas causales se enmarcan en los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

V. Conflictos de Intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

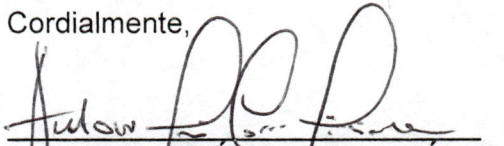
Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. Impacto Fiscal

El presente proyecto no genera impacto fiscal directo, dado que no impone nuevas cargas económicas al Estado ni crea nuevas estructuras o entidades. Por el contrario, al optimizar los recursos de la Fiscalía mediante un uso racional del archivo y al garantizar mayor transparencia en la gestión de las investigaciones, puede producir ahorros al evitar actuaciones ineficientes o innecesarias.

Además, al garantizar los derechos de las víctimas y fortalecer la función judicial de control, se previenen demandas por omisión de justicia o desconocimiento de derechos fundamentales, lo que también reduce el riesgo de condenas en sede nacional o internacional contra el Estado colombiano.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyecto: Carlos Giraldo – Equipo legislativo

Revisó: María Marta Gómez - Coordinadora de equipo legislativo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 20 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Antonio José Correa



SECRETARIO GENERAL